MINISTERIO DE ENERGÍA Y AMBIENTE
Ley Nº 9585

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1º- La presente ley tiene por objeto establecer directrices para la política pública de Gestión Integral del Cambio Climático y la acción en materia de mitigación y adaptación en la Provincia de Mendoza, en concordancia con Tratados Internacionales, ratificados por la República Argentina y normativa ambiental vigente en materia de cambio climático.

Art. 2º- Son objetivos de la presente ley:

a) Fortalecer en el ámbito de la Provincia de Mendoza el desarrollo humano ambientalmente sostenible, socialmente justo y económicamente equitativo;

b) Cumplir con las disposiciones de la Ley Nacional Nº 27.520 y su Decreto reglamentario Nº 1030/2020;

c) Promover la articulación e integración de la acción climática en el ámbito provincial a partir del desarrollo conjunto de políticas públicas, planes e instrumentos de adaptación y mitigación de gases de efecto invernadero, contribuyendo con las metas dispuestas en el Plan Provincial de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático;

d) Fomentar un modelo de desarrollo bajo en carbono y alcanzar la carbono neutralidad a partir de la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en el ámbito territorial provincial;

e) Contribuir a la reducción de la vulnerabilidad y el riesgo tanto para los asentamientos humanos como para los sistemas naturales, sobre los impactos negativos del cambio climático;

f) Aumentar la resiliencia de los sistemas productivos a las consecuencias locales del cambio climático;

g) Contribuir a la transición hacia energías renovables y la eficiencia energética;

h) Promover la participación ciudadana, el acceso a la información en el marco de la Ley Nacional Nº 27566 y educación ambiental, en relación al cambio climático;

i) Establecer los principios e instrumentos de gestión para definir, ejecutar, monitorear y evaluar las políticas públicas de respuesta al cambio climático y su integración con otras políticas provinciales sectoriales;

j) Fortalecer los mecanismos de difusión y alerta en pos de preparar a la sociedad en general, ante los eventos climáticos futuros.

Art. 3º- El Poder Ejecutivo Provincial, a fin de elaborar políticas públicas en materia de adaptación y mitigación al cambio climático, deberá tener en cuenta los siguientes principios:

a) Transversalidad del Cambio Climático en las políticas de Estado Provincial: Se deberá considerar e integrar todas las acciones públicas y privadas frente al Cambio Climático, contemplando y contabilizando el impacto que provocan las acciones, medidas, programas y emprendimientos en la materia;

b) Justicia climática: Se promoverá el trato justo de todas las personas, comunidades y territorios, reconociendo sus diferentes vulnerabilidades frente al cambio climático;

c) Participación ciudadana: Se promoverá la participación activa de la ciudadanía a través de los mecanismos legales vigentes y otros que establezca la Autoridad de Aplicación;

d) Territorialidad: Se deberá tomar en cuenta las características particulares de cada Departamento de la Provincia fortaleciendo las capacidades y el accionar de los municipios;

e) Colaboración y coordinación interjurisdiccional: Se propiciará la colaboración y coordinación con los gobiernos locales y el sector no gubernamental;

f) Perspectiva de género: Las acciones climáticas deben incorporar de manera transversal la perspectiva de género para poder analizar los impactos diferenciales entre los diferentes géneros e incluir en todas las medidas g) acciones que contribuyan a la equidad y la igualdad;

g) Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos;

h) Complementación: Las acciones de adaptación deberán complementarse con las acciones de mitigación del cambio climático;

i) Enfoque basado en evidencias: deberá prevalecer el trabajo interdisciplinario con base en el conocimiento científico y territorial aportado por organismos especializados y organizaciones sociales, y que promuevan la generación, recopilación, investigación y producción local de conocimiento.

Art. 4º- A los efectos de la presente ley, será Autoridad de Aplicación el Ministerio de Energía y Ambiente de la Provincia de Mendoza, o el organismo que en el futuro lo reemplace, quedando facultado a dictar las normas reglamentarias y operativas necesarias para ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Art. 5º- La Autoridad de Aplicación, deberá convocar a una mesa de articulación a los gobiernos locales, a los efectos de coordinar acciones en las comunidades destinadas a garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Art. 6º- Los organismos centralizados y descentralizados que componen el Poder Ejecutivo Provincial, deben aportar toda información y datos existentes y disponibles, requeridos por la Autoridad de Aplicación.

Art. 7º- La Autoridad de Aplicación deberá llevar adelante el Inventario de Gases de Efecto Invernadero (IGEI) que abarque el territorio provincial e identifique las principales fuentes de emisión permitiendo su posterior contemplación en el diseño de las medidas de mitigación de emisiones.

El mismo deberá cumplir con las disposiciones internacionales del Panel Intergubernamental de Cambio Climático (IPCC) y metodología Protocolo Global para Inventarios de Emisión de Gases de Efecto Invernadero a Escala Comunitaria (GPC).

Este Inventario deberá actualizarse con una periodicidad no mayor a los cinco (5) años.

Art. 8º- En concordancia con las disposiciones de la Ley Nacional Nº 27.520 y su Decreto reglamentario Nº 1030/2020, la Autoridad de Aplicación, deberá diseñar, elaborar, implementar, coordinar y monitorear el Plan Provincial de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático, que constituye el instrumento primordial de la acción climática, haciendo hincapié en las categorías con mayor generación detectadas en el Inventario Provincial de GEI. Por otra parte, deberá contener un análisis de necesidades y barreras tanto técnicas como institucionales, conforme lo establezca la reglamentación.

Se deberá incluir en sus diferentes fases, mecanismos de participación territorial, conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley.

Este plan deberá actualizarse con una periodicidad no mayor a los cinco (5) años.

Art. 9º- El Plan Provincial de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático deberá contemplar medidas y acciones que reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), y aumenten la capacidad de sumideros de carbono, así como aquellas destinadas a la restauración y disminución de la degradación forestal.

La Autoridad de Aplicación, será la encargada de ejecutar y coordinar la ejecución de las acciones de mitigación, previstas en el Plan Provincial de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático.

Art. 10- El Plan Provincial de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático deberá contemplar medidas y acciones que fortalezcan la capacidad de los sistemas humanos y naturales para afrontar los impactos del cambio climático. Se promoverá una visión integral de la adaptación que acompañe el desarrollo sostenible de la Provincia.

Se establecerán medidas de adaptación estructurales, con resultados tangibles y medidas de adaptación no estructurales, que implican aumentar la resiliencia a los efectos del cambio climático.

Se tendrá en cuenta un enfoque de adaptación basada en ecosistemas (AbE) y de adaptación basada en comunidades (AbC).

Se deberá consolidar un sistema de alertas tempranas que dé soporte a la gestión de vulnerabilidad y riesgo.

Art. 11- El Plan Provincial de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático deberá establecer metas de carbono neutralidad que busquen compensar las emisiones de gases de efecto invernadero que no puedan reducirse mediante las medidas establecidas en el Artículo Nº 9º.

Art. 12- El Poder Ejecutivo Provincial, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá establecer las medidas e incentivos económicos y financieros adecuados a los particulares que realicen acciones concretas de adaptación y mitigación al Cambio Climático.

Art. 13- La Autoridad de Aplicación coordinará en forma conjunta con el Ministerio de Educación, Cultura, Infancias y Dirección General de Escuelas, o la que en un futuro la reemplace, programas de educación, sensibilización y concientización sobre el cambio climático, las medidas de adaptación y mitigación, que integrará los contenidos transversales al sistema de educación formal, a los fines de que los niños, niñas y adolescentes puedan contribuir con la acción climática.

Art. 14- A fin de facilitar la difusión y el acceso a la información, la Autoridad de Aplicación, deberá realizar, al menos las siguientes acciones:

a) Publicar el Plan Provincial de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático;

b) Publicar el Inventario de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero provincial (IGEI);

c) Incorporar en el Informe Ambiental presentado anualmente en la Legislatura Provincial las acciones realizadas y resultados del objeto de la presente ley;

d) Elaborar planes de comunicación, con estudios específicos sociales para acercar información a actores claves, y a diferentes sectores de la sociedad;

e) Promover la creación de redes, que faciliten el intercambio de información y experiencias intra e interministerial;

f) Elaborar materiales para la divulgación en materia de Cambio Climático a los distintos sectores de la sociedad;

g) Desarrollar y promover espacios de encuentro e intercambio como capacitaciones, foros y encuentros en materia de Cambio Climático;

h) Fomentar la creación de un repositorio provincial de Planes Locales de Acción Climática y sus correspondientes Inventarios GEI;

i) Fomentar la creación de un repositorio provincial de información donde se aúnen las publicaciones científicas asociadas al cambio climático en la Provincia.

Art. 15- La Autoridad de Aplicación Provincial reglamentará la presente ley, dentro de los ciento ochenta (180) días desde su publicación.

Art. 16- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DRA. HEBE CASADO

LIC. ANDRÉS LOMBARDI

LIC. LUCAS ADRIÁN FAURE

DRA. MARÍA CAROLINA LETTRY

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
08/11/2024	32229